

Versión anonimizada

Traducción

C-50/22 - 1

Asunto C-50/22

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

25 de enero de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Cour d'appel de Paris (Tribunal de Apelación de París, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

16 de diciembre de 2021

Parte recurrente:

SOGEFINANCEMENT

Partes recurridas:

RW

UV

[*omissis*]

COUR D'APPEL DE PARIS (TRIBUNAL DE APELACIÓN DE PARÍS)

Sección 4 — Sala 9 — A

**RESOLUCIÓN DE REMISIÓN PREJUDICIAL AL TRIBUNAL DE
JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 16 DE DICIEMBRE DE 2021**

[*omissis*]

PARTE APELANTE

La sociedad SOGEFINANCEMENT, sociedad anónima simplificada, que actúa por medio de sus representantes legales, con domicilio a los presentes efectos en su domicilio social

[omissis]
92724 NANTERRE CEDEX

[omissis]

APELADOS

RW

[omissis]
93160 NOISY LE GRAND

[omissis]

UV

[omissis]
93160 NOISY LE GRAND

[omissis] [Formalidades]

HECHOS, PROCEDIMIENTO Y PRETENSIONES DE LAS PARTES

El 5 de noviembre de 2011, la sociedad Sogefinancement concedió a RW y UV un préstamo personal por importe de 15 362,90 euros, reembolsable en 84 cuotas mensuales de 430,85 euros cada una, sin incluir el seguro, a un tipo de interés fijo anual del 7,60 %.

El 20 de octubre de 2015, las partes pactaron una reestructuración de la deuda por un importe de 15 362,90 euros, reembolsable en 83 cuotas mensuales de 258,54 euros cada una a partir del 15 de diciembre de 2015.

Pronunciándose sobre la demanda interpuesta por la sociedad Sogefinancement por la que esta solicitaba, con carácter principal, que se condenase a RW y UV al pago del saldo deudor restante, el tribunal d'instance du Raincy (Tribunal de Distrito de Raincy), mediante sentencia dictada en procedimiento contradictorio el 25 de enero de 2018:

— declaró la admisibilidad de la acción en reclamación del pago.

- declaró la nulidad del contrato celebrado el 5 de noviembre de 2011 entre las partes,
- excluyó la aplicación de los artículos 1231-6 del code civil (Código Civil) y L. 313-3 del code monétaire et financier (Código Monetario y Financiero),
- condenó a RW y a UV a pagar a la sociedad Sogefinancement un importe de 1309,65 euros con arreglo al contrato de préstamo, y declaró que dicho importe no devengaría interés alguno,
- hizo referencia a los artículos L. 311-48 (actualmente L. 341-8) del code de la consommation (Código del Consumo) y declaró que los intereses devengados al tipo legal, calculados sobre los intereses percibidos por el prestamista, se deducirían del importe adeudado por RW y UV.
- fijó un plazo de pago a RW y UV, que deberán reembolsar la deuda en seis cuotas mensuales de 200 euros y una última mensualidad por el saldo restante de la deuda, so pena de que todos los importes adeudados pendientes resulten inmediatamente exigibles,
- desestimó las demás pretensiones formuladas por la sociedad Sogefinancement.

Tras comprobar la admisibilidad de la demanda, el tribunal examinó de oficio el motivo basado en la vulneración del artículo L. 312-25 del Código del Consumo y estimó que procedía anular el contrato en virtud del artículo 6 de Código Civil dado que los fondos habían sido abonados a los prestatarios menos de siete días después de la aceptación de la oferta de préstamo.

Mediante escrito de 24 de mayo de 2018, la sociedad Sogefinancement interpuso recurso contra esta resolución.

A tenor de su último escrito de alegaciones, presentado el 8 de febrero de 2021, la recurrente solicita a la Cour d'Appel que:

- anule o, cuando menos, revoque la sentencia recurrida en su totalidad,
- desestime todas las pretensiones de RW y UV,
- declare la inadmisibilidad del motivo basado en la nulidad del contrato y, con carácter subsidiario, lo desestime,
- declare la inadmisibilidad de la pretensión de los prestatarios por la que solicitan que se declare la pérdida del derecho a los intereses, y que desestime esta pretensión,
- haga constar que se ha declarado la expiración del plazo y, con carácter subsidiario, que declare la resolución del contrato de préstamo,

- condene solidariamente a RW y UV a abonarle el importe de 13 974,41 euros más los intereses devengados al tipo contractual del 7,60 % anual a partir del 31 de julio de 2018, en efectivo o por otro medio liberatorio válido para los pagos realizados después del 30 de julio de 2018,
- con carácter subsidiario, en caso de nulidad del contrato, les condene con carácter solidario a abonarle el importe de 28 000 euros en concepto de reembolso del capital prestado, además de los intereses devengados al tipo legal, y que declare que siguen obligados a abonar un importe de 517,40 euros más los intereses devengados al tipo legal,
- con carácter subsidiario, en caso de pérdida del derecho a los intereses contractuales, condene con carácter solidario a RW y UV a abonarle el importe de 2 504,36 euros más los intereses devengados al tipo legal a partir del 6 de marzo de 2017,
- desestime la pretensión de RW y UV de que se les conceda un plazo adicional y, con carácter subsidiario, declare inmediatamente exigible el crédito en caso de incumplimiento de uno solo de los vencimientos,
- les condene a abonarle el importe de 1000 euros en virtud del artículo 700 del code de procédure civile (Código de Enjuiciamiento Civil).

Invocando las disposiciones de los artículos L. 311-14 y R. 632-1 del Código del Consumo en su versión aplicable en el presente asunto, la recurrente sostiene que el órgano jurisdiccional de primera instancia no estaba facultado para declarar de oficio la nulidad del contrato dado que el consumidor es el único que puede invocar una norma de orden público de protección; a este respecto, aduce que se ha extralimitado en el ejercicio de sus competencias. Alega que, una vez expirado el plazo de prescripción de cinco años del artículo L. 110-4 del code de commerce (Código del Comercio), no se puede invocar la nulidad del contrato.

Además, señala que sí se cumplió el plazo de siete días para liberar los fondos y denuncia una confusión entre el procedimiento interno de «liberación» de los fondos y su pago efectivo a los prestatarios; observa que los prestatarios no han acreditado la fecha en la que percibieron los fondos.

Detalla el importe de su crédito.

Por último, invoca la prescripción de la pretensión de RW y UV relativa a la pérdida del derecho a los intereses contractuales.

Mediante su escrito presentado el 29 de octubre de 2018, RW y UV solicitan a la Cour d'Appel que:

- confirme la sentencia recurrida en todos sus extremos, salvo en lo que respecta a la declaración por la que se fija el crédito de la sociedad Sogefinancement en un importe de principal de 1309,65 euros,

- les condene solidariamente a pagar a la sociedad recurrente el importe principal de 517,40 euros, más los intereses al tipo legal devengados desde la notificación de la presente sentencia.
- con carácter subsidiario, declare que la sociedad Sogefinancement ha perdido el derecho a percibir los intereses convencionales y les fije un plazo más largo para liquidar su deuda,
- desestime las pretensiones de la sociedad Sogefinancement y la condene a abonarles un importe de 2 000 euros en virtud del artículo 700 del Código de Enjuiciamiento Civil.

Los recurridos alegan que la circunstancia de que las disposiciones aplicables sean de orden público justifica que el órgano jurisdiccional de primera instancia invocase de oficio la nulidad del contrato en aplicación del artículo L. 141-4 del Código del Consumo. Asimismo, alegan, sobre la base de artículo 2224 del Código Civil, que el plazo de prescripción de cinco años de la acción de nulidad no comienza a correr a partir de la fecha de la firma del contrato, sino a partir del día en que el titular del derecho ha conocido o debió conocer los hechos que le permitían ejercer dicha acción —en el caso de autos, la vista ante el órgano jurisdiccional de primera instancia—.

Sostienen que la recurrente no ha cumplido el plazo de siete días, establecido en el artículo L. 311-14 del Código del Consumo en su versión aplicable en el presente asunto, para proceder a la liberación de los fondos y se sorprenden de que el banco no haya acreditado la fecha en la que transfirió el capital prestado.

Aducen que la eliminación de los intereses está justificada a la vista del artículo 1343-5 del Código Civil y señalan que el órgano jurisdiccional de primera instancia incurrió en error al determinar el importe aún pendiente de pago.

Afirman que su situación económica es precaria.

[omissis] [Consideraciones procesales]

Tras oír las observaciones de las partes y el informe del Ministerio Fiscal, mediante resolución de 1 de julio de 2021, la Cour d'Appel solicitó a la Cour de cassation (Tribunal de Casación) que emitiera un dictamen sobre las dos cuestiones siguientes:

- a la vista de los artículos L. 141-4, actualmente R. 632-1 del Código del Consumo, 6 del Código Civil, L. 110-4 del Código de Comercio, así como de la interpretación realizada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de la Directiva 2008/48/CE, de 23 de abril de 2008, relativa al papel del juez en el cumplimiento de las disposiciones de un orden público económico europeo, ¿puede el juez invocar de oficio la nulidad de un contrato de crédito al consumo, en particular en aplicación del artículo L. 312-25 del Código del Consumo, una vez expirado el plazo de prescripción de cinco años oponible a una parte?

— a la vista de los artículos L. 141-4, actualmente R. 632-1 del Código del Consumo, 6 del Código Civil, L. 110-4 del Código de Comercio, 4 y 5 del Código de Enjuiciamiento Civil, así como de la interpretación realizada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de la Directiva 2008/48/CE, de 23 de abril de 2008, relativa al papel del juez en el cumplimiento de las disposiciones de un orden público económico europeo, ¿puede el juez declarar la nulidad de un contrato de crédito al consumo, en particular en aplicación del artículo L. 312-25 del Código del Consumo, si ninguna de las partes lo ha solicitado?

El 21 de octubre de 2021, la Cour de cassation emitió un dictamen que establecía las cuestiones debían ser planteadas por el órgano jurisdiccional que conoce del litigio al Tribunal de Justicia de la Unión Europea al amparo del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La recurrente presentó observaciones el 30 de noviembre de 2021 en las que señaló que el artículo L. 311-17 del Código del Consumo, que prohíbe que los fondos sean puestos a disposición antes de transcurrido un plazo de siete días, solo está indirectamente relacionado con el artículo 14 de la mencionada Directiva, y propone que se planteen dos cuestiones prejudiciales que hagan referencia a los principios de seguridad jurídica y autonomía procesal de los Estados.

Los recurridos comunicaron el 10 de noviembre de 2021 que no tenían observaciones sobre una eventual remisión prejudicial.

[omissis]

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Ha quedado probado que el litigio está sujeto a las disposiciones de los artículos L. 311-1 y siguientes del Código del Consumo, en su versión resultante de la Ley n.º 2010-737, adoptada el 1 de julio de 2010, que transpone al Derecho interno las disposiciones de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2008 (actualmente artículos L. 312-1 y siguientes de dicho Código).

El órgano jurisdiccional de primera instancia declaró de oficio la nulidad del contrato de crédito en cuestión debido a que los fondos se habían facilitado a los prestatarios antes de la expiración del plazo de desistimiento, infringiendo el antiguo artículo L. 311-14 (actual L. 312-25) del Código del Consumo.

La recurrente censura que el órgano jurisdiccional de primera instancia se haya extralimitado en el ejercicio de sus prerrogativas, pues solo una de las partes en el contrato puede invocar su nulidad sobre la base de estas disposiciones, que son de orden público; recuerda que la nulidad en que se ha incurrido es relativa y que el consumidor tiene la posibilidad de confirmar un contrato anulable; subraya que los prestatarios, cuando comparecieron ante el tribunal, no solicitaron la anulación del contrato ni invocaron la infracción del artículo L. 312-25.

Asimismo, la recurrente señala que el tribunal no podía invocar de oficio un motivo que puede entrañar la anulación del contrato, una vez expirado el plazo de prescripción de que disponen los propios prestatarios para solicitar la anulación del contrato.

Los recurridos hacen suya, ante la Cour d'Appel, la motivación de la sentencia cuya confirmación solicitan. Alegan que el órgano jurisdiccional de primera instancia invocó legítimamente de oficio una disposición de orden público, sujeta a debate contradictorio, pese a que ellos no solicitaron la anulación del contrato.

Remitiéndose a los artículos 1179 y 1180 del Código Civil, alegan que las disposiciones de orden público en materia de crédito al consumo incorporan la sanción de nulidad absoluta que puede ser solicitada por cualquier interesado, así como por el Ministerio Fiscal, y que el plazo de prescripción comienza a correr a partir de la fecha en que la persona que invoca la nulidad ha tenido conocimiento de la irregularidad, esto es, en el presente asunto, en lo tocante al órgano jurisdiccional, en la fecha del escrito de interposición de la demanda o en la fecha de la vista.

La Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, ha sido transpuesta al Derecho interno francés por la Ley n.º 2010-737, de 1 de julio de 2010; es directamente aplicable por los órganos jurisdiccionales nacionales.

En virtud del artículo 14 de esta Directiva:

«1. El consumidor dispondrá de un plazo de 14 días civiles para desistir del contrato de crédito sin indicar el motivo. Este plazo de desistimiento se iniciará:

- a) en la fecha de suscripción del contrato de crédito,*
- b) o bien en la fecha en que el consumidor reciba las condiciones contractuales y la información recogida en el artículo 10, si esa fecha fuera posterior a la indicada en la letra a) del presente apartado.*

[...]

7. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier disposición de Derecho interno que establezca un plazo antes de cuyo vencimiento no pueda comenzar la ejecución del contrato.»

De conformidad con el artículo 22, [apartado 2], *«los Estados miembros velarán por que el consumidor no pueda renunciar a los derechos que se le confieren en virtud de las disposiciones nacionales que den cumplimiento o correspondan a la presente Directiva».*

Según el artículo 23, «*los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias*».

En aplicación del artículo L. 311-14 del Código del Consumo, en su versión aplicable al litigio (actual L. 312-25), «*durante un plazo de siete días contados a partir de la aceptación del contrato por el prestatario, el prestamista no podrá efectuar pagos de ninguna forma y por ningún concepto al prestatario o a su favor, y el prestatario tampoco podrá hacérselos al prestamista. Durante ese plazo, el prestatario tampoco podrá realizar depósitos a favor del prestamista o a su favor en el marco de la operación en cuestión. La validez y eficacia de las autorizaciones de domiciliación en cuenta bancaria firmadas por el prestatario estarán supeditadas a validez y eficacia del contrato de crédito*».

Ha de observarse que esta disposición queda comprendida en el ámbito de aplicación del apartado 7 del artículo 14 antes citado.

En el Derecho interno es pacífico que el desembolso de los fondos prestados antes de la expiración del período de siete días entraña la nulidad del contrato en aplicación del artículo 6 del Código Civil, el cual dispone que no podrán establecerse excepciones mediante acuerdos particulares a las normas de orden público y relativas a las buenas costumbres. La anulación del contrato da lugar al reembolso del capital prestado por parte del prestatario.

Según el artículo L. 141-4, actualmente artículo R. 632-1 del Código del Consumo, «*el juez podrá invocar de oficio todas las disposiciones del presente Código en los litigios derivados de su aplicación. Una vez oídas las observaciones de las partes, excluirá la aplicación de una cláusula cuyo carácter abusivo se desprenda de las circunstancias debatidas*».

Conforme al artículo L. 311-52 del Código del Consumo, «*las reclamaciones de pago del prestamista en caso de impago del prestatario deberán interponerse en un plazo de dos años contados a partir del acontecimiento que las originó, so pena de prescripción*».

En aplicación del artículo L. 110-4 del Código de Comercio, «*las obligaciones nacidas en el tráfico mercantil entre comerciantes o entre comerciantes y no comerciantes prescribirán en un plazo de cinco años si no están sujetas a plazos especiales de prescripción más breves*».

Según el artículo 2224 del Código Civil, «*las acciones personales o cuyo objeto son cosas muebles prescribirán a los cinco años de la fecha en que el titular de un derecho hubiese conocido o debiese haber conocido los hechos que le permitían ejercitarlo*».

Las acciones del consumidor —incluidas las acciones de anulación del contrato—, así como las solicitudes de anulación del contrato formuladas por vía de excepción por el consumidor están sujetas al plazo de prescripción de cinco años a partir de la celebración del contrato, previsto tanto en el artículo L. 110-4 del Código de Comercio como en el artículo 2224 del Código Civil. Sin embargo, estas normas de prescripción no impiden al consumidor oponer en cualquier circunstancia a una acción de pago un motivo de defensa en cuanto al fondo que impida prosperar en todo o en parte la pretensión del prestamista, sin obtener ventaja alguna de ello.

Se ha declarado que la fijación de plazos de recurso adecuados en la forma de plazos de prescripción no hace imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos al consumidor, y va dirigida a impedir que pueda ponerse en cuestión indefinidamente un contrato, teniendo así en cuenta el principio fundamental de seguridad jurídica (sentencia de 6 de octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones, C-40/08).

Pero también se ha declarado que el principio de efectividad de las disposiciones de la Directiva antes citada se opone a que la sanción de nulidad del contrato de crédito, unida a la obligación de reembolsar el capital, quede sujeta a la condición de que la nulidad sea invocada por el consumidor en un plazo de prescripción de tres años (sentencia de 5 de marzo de 2020, OPR-Finance, C-679/18).

Por consiguiente, procede plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los términos expresados en las líneas que siguen.

Además, según los artículos 4 y 5 del Código de Enjuiciamiento Civil, «*el objeto del litigio vendrá determinado por las respectivas pretensiones de las partes*» y «*el juez deberá pronunciarse sobre todo cuanto se pide y únicamente sobre lo que se pide*».

Estas disposiciones, que están comprendidas en el ámbito de la autonomía procesal de los Estados, impiden que el juez se pronuncie *ultra petita*.

El principio dispositivo, reconocido por el Derecho de la Unión Europea, en particular en la medida en que contribuye a la seguridad jurídica, excluye igualmente que el juez formule una reconvencción.

Sin embargo, el artículo L. 141-4, actualmente artículo R. 632-1 del Código del Consumo, con el fin de garantizar la efectividad de la protección de los consumidores exigida por la Directiva antes citada, prevé que el juez pueda invocar de oficio todas las disposiciones de ese Código en los litigios derivados de su aplicación; una vez oídas las observaciones de las partes, excluirá la aplicación de una cláusula cuyo carácter abusivo se desprenda de las circunstancias debatidas.

En aplicación de esta última disposición, conforme al Derecho interno, el juez puede declarar de oficio la pérdida del derecho del prestamista a percibir los intereses contractuales aun cuando el consumidor no se haya pronunciado sobre

este aspecto, tanto si comparece en el procedimiento como si no, siempre que el motivo haya sido objeto de un debate contradictorio.

En el Derecho interno, invocar la nulidad del contrato no constituye únicamente un motivo de defensa en cuanto al fondo, frente a una reclamación de pago presentada por el prestamista, sino una pretensión autónoma.

Al margen de lo indicado sobre la prescripción, la anulación del contrato por el juez sin mediar una solicitud en tal sentido del consumidor —tanto si comparece en el procedimiento como si no— o su aquiescencia a tal nulidad, después de que ese juez haya invocado de oficio la irregularidad que puede ser sancionada con la nulidad, puede vulnerar el principio dispositivo y menoscabar la seguridad jurídica individual y colectiva.

No obstante, el principio de efectividad, que debe tener como objetivo general disuadir a los profesionales de realizar prácticas no conformes, debe tener en cuenta la escasa participación de los consumidores en el debate judicial, la cual no puede llevar a concluir, sin embargo, en un caso individual, que se da ni un reconocimiento del fundamento de las pretensiones del prestamista ni una aquiescencia a una eventual anulación del contrato.

Por tanto, procede preguntar al Tribunal de Justicia, en los términos formulados a continuación, qué condiciones permiten lograr el equilibrio entre el principio de efectividad, el principio dispositivo y el principio de seguridad jurídica en relación con el pronunciamiento de oficio por el juez de la nulidad del contrato de crédito sin que el consumidor se haya pronunciado sobre ese aspecto.

EN VIRTUD DE TODO LO EXPUESTO,

LA COUR,

[*omissis*]

Visto el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

— ordena la remisión del asunto y de las partes al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al que se plantean las cuestiones prejudiciales siguientes:

1. A la luz de los principios de seguridad jurídica y de autonomía procesal de los Estados, ¿se opone el principio de efectividad de la sanción, establecido en el artículo 23 de la Directiva 2008/48/CE, a que el juez no pueda invocar de oficio una disposición de Derecho interno que se deriva del artículo 14 de la citada Directiva y que impone como sanción de Derecho interno la nulidad del contrato, una vez que ha expirado el plazo de prescripción de cinco años de que dispone el consumidor para instar la nulidad del contrato de crédito por la vía de la acción o de la excepción de nulidad?

2. A la luz de los principios de seguridad jurídica y de autonomía procesal de los Estados y del principio dispositivo ¿se opone el principio de efectividad de la sanción, establecido en el artículo 23 de la Directiva 2008/48/CE, a que el juez no pueda declarar la nulidad del contrato de crédito, tras invocar de oficio una disposición de Derecho interno derivada del artículo 14 de la citada Directiva, sin que el consumidor haya instado o cuando menos haya consentido tal anulación?

[omissis]

DOCUMENTO DE TRABAJO